



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de octubre de 2020 el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial

del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de navidad.

2.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio yacksonabogado@outlook.com («007NotificacionEstado»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas juridicadiper@buzonejercito.mil.com y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

2.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

2.7. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.com,

coper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co,
juridicadiper@buzonejercito.mil.com, [bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-
bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co), diper2@ejercito.mil.co y
notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en
el anterior proveído («014OficioRequiere» y «015OficioRequiere»).

2.8. Por auto de 16 de agosto de 2021 este Despacho, por última vez, y previa apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («017AutoPrevioIncidenteDesacato»).

2.9. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que la última unidad del demandante fue el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca» («019EscritoEjercito»).

2.10. El 2 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiere que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, no se advierte dentro del plenario mandato alguno que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, contraviniéndose de ese modo los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no expresó *«con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones»*, al tenor de lo exigido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto que en el aparte final del acápite *«1. A TÍTULO DE NULIDAD»* (folio 4 del archivo denominado *«002Demanda»*) manifiesta su interés por propender la nulidad de los actos administrativos *«que niegan el subsidio de familia y la prima de actividad»* sin individualizarlos, se itera, con precisión y claridad, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

En tercer lugar, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 14 y 15 *«002Demanda»*), así tampoco adjuntó prueba documental alguna que indique la fecha de retiro del demandante, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 *ibídem* y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En cuarto lugar, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, también se encuentra que el apoderado judicial del demandante omitió remitir la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, para el caso bajo estudio, de los actos administrativos identificados como Nos. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Requisito indispensable para efectuar el conteo del término de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab1709f8c8d24357a9bcc33ddf14feb35a64538f04ebea17f41190c02fc164**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00063-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveídos de 13 de mayo de 2021 este Despacho corrió traslado de la medida cautelar y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** quien obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA SAN PABLO, contra el **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE TOCAIMA*», esto es, del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías*

del suelo rural» del mencionado Acuerdo, y se dispuso notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 («012AutoAdmite» de la carpeta «C01Principal» y «002AutoCorreTraslado» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.2. El 2 de junio (al MUNICIPIO DE TOCAIMA) y 14 de julio de 2021 (al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA) se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar («015NotificacionPersonal» y «016NotificacionPersonalConcejoMunicipal» de la carpeta «C01Principal» y «005NotificacionPersonal» y «010NotificacionPersonal» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.3. El 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar («006EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.4. El 22 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA, contestó la demanda y propuso excepciones, dentro de las cuales se advierte la de «ERROR AL INVOCAR Y UTILIZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO», que se enmarca en la excepción previa de «Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» («017ContestacionMunicipioTocaima1» y «018ContestacionMunicipioTocaima» de la carpeta «C01Principal»).

1.5. El 2 de agosto de 2021 la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó renuncia al poder a ella conferido junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («019RenunciaPoderTocaima» de la carpeta «C01Principal»).

1.6. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se negó la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de

Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274», decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto de 21 de octubre de 2021, en donde se dispuso no reponer la decisión y se concedió la apelación el efecto devolutivo para ante la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («012NiegaMedidaCautelar» y «021AutoResuelveReposiciónyConcedeApelacion» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.7. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 22 de julio de 2021 («020ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

1.8. El 25 de agosto siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («021FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

1.9. El 2 de septiembre de 2021 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA allegó escrito de contestación de la demanda en similares términos al presentado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, pero de manera extemporánea conforme se desprende de la constancia secretarial de 26 de noviembre de 2021 («023ContestacionConcejoMunicipal», «024EscritoConcejoMunicipal» y «027ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

1.10. El 19 de octubre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder a él conferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante y escrito de solicitud de acceso al expediente («025EscritoMunicipio» y «026EscritoMunicipio» de la carpeta «C01Principal»).

1.11. El 14 de enero de 2022 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE

TOCAIMA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («028RenunciaPoder» de la carpeta «C01Principal»).

1.12. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se torna procedente recordar lo señalado en el auto admisorio de la demanda en relación con la capacidad para comparecer al proceso por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, en dicho proveído se señaló:

«...el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA no ostenta personería jurídica y por tanto no puede comparecer al proceso, por lo que el primero nombrado es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el sub iudice.

Como refuerzo de lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en proveído de 18 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2008-00384-01 al señalar:

«En cuanto al primer aspecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica» (Destaca el Despacho)

En virtud de lo anterior, emerge procedente notificar de la presente demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA como quiera que fue la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y por consiguiente tiene interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, atendiendo que su representación judicial se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, será éste quien conteste la demanda, máxime cuando fue quien sancionó el acto administrativo demandado, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica».

Así las cosas, el Despacho no sólo se abstendrá de darle trámite al escrito de contestación de la demanda allegado por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, sino que tampoco reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de dicha Corporación al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ.

En segundo lugar, atendiendo que la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDÓZA, se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido deviene procedente su aceptación.

Por otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «025EscritoMunicipio», no obstante, se advierte que el mandato no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159¹ y 160² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y de aceptar su renuncia «028RenunciaPoder».

En ese orden, previo a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, se hace necesario requerir

¹ «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)».

² «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

a dicha Entidad Territorial para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, y de aceptar su renuncia conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUÍERESE al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1b48de032e9e608453e506f728ca1ac6fa78027e2b3fdb85b485bd8759d90**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00125-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de

enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías («010AutoAdmite»).

1.2. El 1° de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 17 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («013ContestacionFomag»).

1.4. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

1.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 Ibidem

¹ «Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de

pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone la configuración de la «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*», por cuanto el demandante debió demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señalando que para ello, debía instaurar un escrito de petición solicitando un informe en el que la administración le informara si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En ese orden, el Juzgado encuentra que el señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de que se declare la existencia y

nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

Como prueba dentro de su escrito introductorio allegó la petición radicada el 15 de enero de 2020 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley No. 1071 de 2006 (folios 21 y 22 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2020006395

Asunto: 4 COMUNICACIONES Anexos: 0

Ruta: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION



Fecha: 15/01/2020 10:22:55.0

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario recordar que el acto ficto o presunto es el resultado del silencio administrativo negativo, al respecto, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO:** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

En línea de lo anterior, el H. Consejo de Estado en reciente proveído de 25 de noviembre de 2021 señaló:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

(...)

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto».

Expuesto lo anterior, en primer lugar, se advierte que la Ley no ha impuesto una carga procesal de demostrar la existencia del silencio administrativo equivalente a la señalada por el apoderado judicial de la demandada consistente en *«pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo»*, pues basta sólo con acreditar que se radicó el escrito de petición y que transcurrido tres meses la administración no emitió respuesta, presumiéndose con el silencio una respuesta negativa.

Ahora, si el extremo pasivo considera que no se configura la existencia de un acto ficto o presunto producto de silencio administrativo negativo, debió acreditar que la Administración sí emitió respuesta frente a la petición radicada por el demandante el 15 de enero de 2020.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien a su vez, sustituyó el poder conferido al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS², en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 26 a 43 del archivo «013ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA³ como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 25 del archivo «013ContestacionFomag».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787b23a56707ae321eee65e712af9f77e672f4da9dfe4614df83eccd57c71bf**
Documento generado en 27/01/2022 12:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 2 de diciembre de 2021 («23. AUTO CONFIRMA» de la carpeta «021Actuacion Tribunal -2-»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho de 26 de agosto de 2021, en la que se rechazó la demanda («013AutoRechaza»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 24 de enero siguiente («022CorreoDevolucionExpediente» y «023ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad29b8beed6dd077a866204d1336a37d48e2b1264267e9050e4b17a6774fd65**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: IRENE CASTRO DE BOCANEGRA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 15 de diciembre de 2021 («02 2021-00175FalloConsultaIncidenteDesacato.Confirma» de la carpeta «025Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2021 («020AutoImponeSancion»), en la que se declaró en desacato a los doctores GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, y a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS a la NUEVA EPS respecto de las ordenes impartidas el 10 de septiembre de 2021 y consecuentemente se sancionaron a estos.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 17 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 24 de enero siguiente («026Notifica Actuación Procesal» y «027ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría expídanse los oficios correspondientes para hacer efectiva las sanciones impuestas a los señores

GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab6e58eb843cb08be4eedfeec02e6e290176c158fb19bb0892ffcab16041ae1

Documento generado en 27/01/2022 12:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00336-00
DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** el 7 de diciembre de 2021, correspondiente a la corrección del ordinal séptimo de la parte dispositiva del auto de 3 de diciembre de 2021 a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 30 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** subsanó la demanda⁵.

2.4. El 3 de diciembre de 2021 este Juzgado admitió la demanda y dispuso en su ordinal séptimo, reconocer personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial del señor ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES (sic)⁶.

2.5. El 7 de diciembre de 2021 el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, apoderado de la demandante, señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, solicitó la corrección del mencionado ordinal, correspondiente a que se modifique el nombre de su poderdante⁷.

2.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁸.

III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («010AutoAdmite(SancionMora)»)

⁷ («012SolicitudCorreccion»)

⁸ («013ConstanciaDespacho»)

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier** tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, se consagró en el ordinal séptimo el siguiente nombre « ÓSCAR JAVIER GÁMEZ CÉSPEDES», el cual no corresponde al de la demandante, habida cuenta que el nombre correcto es **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, tal y como se señaló en la parte considerativa de dicho proveído, por lo que, en virtud de ello resulta viable acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que el nombre corrector en el ordinal séptimo del auto de 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, quedando incólume en las demás disposiciones allí consagradas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación o cambio de palabras incurrido en el ordinal del auto de 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de que el nombre allí consagrado corresponde a **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, el cual quedará así:

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en el folio 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: ADVERTIR que las demás disposiciones allí consagradas, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1f30f7de7ab91aa03be2e62fecbabb454970ecb711aa984bbd4252a38d1d06

Documento generado en 27/01/2022 12:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00386-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE COTA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 14 de diciembre de 2021 («018NotificaDecision2Instancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2021 («011Sentencia»), en la que se declaró improcedente la acción de cumplimiento.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de diciembre de 2021 e ingresó al Despacho el 17 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd159d754d2b1ff35edc1690877b8477e0e6bc987a82786cae0045552c35e0**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00391-00
DEMANDANTE: LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 22 de noviembre de 2021 la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente departamental en la I.E.D JULIO CESAR SÁNCHEZ del MUNICIPIO DE ANAPOIMA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que revisada la documental aportada con el escrito de demanda, no obra la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, atendiendo que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías, es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportar la misma.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 29 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija el defecto anotado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0bc255530012066952274c19947eae28e42bbc324e878437a5f116f60c8e9**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00393-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON FREDY MOTATO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de octubre de 2021 el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

² («02ActaReparto») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

2.2. El 22 de octubre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 24 de noviembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el demandante al momento de presentar la demanda la haya

³ («03AutoRemiteCompetenciaGirardot») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ Folio 21 del archivo denominado («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

remitido de manera **simultánea**⁸, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por ello, no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)») concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda, remitiéndola tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en virtud de lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

⁸<https://dle.rae.es/simultaneas> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80a89e547f0b46c7365926c7eefb930ded57011b685e5132ec4fcc29267866**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00395-00
DEMANDANTE: YANNETH MESA GUARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YANNETH MESA GUARÍN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de noviembre de 2021 la señora **YANNETH MESA GUARÍN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 17 de enero de 2022 ingreso el expediente al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como celador código 477 grado 04 adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que no aportó todas las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas y pretende hacer valer, como es, la denominada como «Copia de concepto No. 224861 del 24 de julio del 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública»⁶, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportar la misma.

Finalmente, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea** a la parte demanda, razón por la cual no da cumplimiento al artículo 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de

⁴ («006ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folio 7 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)», por lo que se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, señora **YANNETH MESA GUARÍN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **YANNETH MESA GUARÍN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34e40f4318ceb515d9df20ec51cb41dd4299203dea23fe8d4866892e2b5fe4**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00396-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 26 de noviembre de 2021 el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio con radicado No. 2021318007791913: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de junio de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el retiro de la Institución

por la causal por tener derecho a la pensión en los términos del Decreto 1214 de 1990.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que no se estimó de manera razonada la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse «por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las **estimación razonada** hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen», por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias, y que por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido

solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022, por lo que para la determinación de la cuantía y competencia debe tenerse en cuenta las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales. Lo anterior por cuanto que se torna indispensable que estime de manera razonada la cuantía con el fin de determinar la competencia funcional.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del Oficio con radicado No. 2021318007791913: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de junio de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c795fba8467a4908c1fa6ba699aea6abcecd1f4ec1379a37d9292d4cd48283f**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00398-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 30 de noviembre de 2021 el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el última lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Girardot⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda

En virtud de lo anterior, en **primer lugar** se vislumbra que no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos acusados, esto es de la Resolución No. 0689 del 9 de noviembre de 2020⁶, de la Resolución No. 0852 del 30 de diciembre de 2020⁷ y la Resolución No. 717 del 25 de mayo de 2021⁸ expedidas el Secretario de Educación del Municipio de Girardot y el Alcalde del Municipio de Girardot, respectivamente, por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a su petición de 2 de septiembre de 2020⁹, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas¹⁰,

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folios 35 a 36 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

⁶ Folios 20 a 23 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

⁷ Folios 25 a 17 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

⁸ Folios 28 a 33 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

⁹ Folios 17 a 19 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

¹⁰ Folios 11 a 12 del archivo denominado («002DemadaPoderAnexos»)

como es «9. Copia del manual de funciones (Fls. 157 y 158 del Decreto 061 de 2019) del cargo de Celador Código 477 grado 04», puesto que si bien, a folios 39 a 50 del archivo «002DemandaPoderAnexos» obra un extracto, no se evidencia a que norma corresponde, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad de la norma.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del demandante **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹¹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma de conformidad a la esbozado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe32cc664cc191046ab87fd62f0cc93f2df10bbda9ea48ac815bdbc8df4fd81**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00399-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de diciembre de 2021 el señor JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

de 9 de mayo de 2019, por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación del 20% de su asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que lo pretendido por el demandante, señor JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS, es:

«PRIMERO: Se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo de 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro» (Se Destaca) (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

Así también el apoderado judicial del demandante expresó como «asunto» al inicio del escrito del libelo introductorio, el siguiente (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

Asunto: Reconocimiento y pago del REAJUSTE del 40% al 60% del salario mínimo en servicio activo POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.L.M.V. MÁS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.L.M.V. MÁS EL 60%» (Se Destaca).

Siguiendo esa línea, dentro del cargo formulado de «*infracción a las normas que deberían fundarse*» (folio 6 «002DemandaPoderAnexos»), precisó entre otras, lo que se pasa a citar:

«Las normas de rango Constitucional citadas se vulneran de manera flagrante por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL quienes cancelaban un salario mínimo más el cuarenta por ciento como básico mensual contraviniendo la Norma Jurídica que a la letra ordena liquidar y pagar el salario del demandante mensualmente teniendo en cuenta un salario mínimo más el sesenta por ciento como básico mensual, es decir que, existe una diferencia o disminución del veinte por ciento en el salario básico mensual así como en las prestaciones devengadas en servicio activo, por la indebida interpretación de las normas vulnerando con ello los derechos establecidos en la Constitución Política» (Se Destaca).

A partir de lo anterior, se torna indispensable analizar si lo pretendido por el demandante corresponde a una prestación periódica, o si por el contrario corresponde a una prestación definitiva, con el fin de verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, esta Instancia Judicial recuerda que el H. Consejo de Estado ha precisado la naturaleza de las prestaciones laborales así:

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir

riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»¹ (Se Destaca).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar a este, expuso:

«2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Ab initio la Sala observa que las pretensiones dentro del presente medio de control están encaminadas al reajuste con base en el IPC, de la asignación básica que el demandante percibió en actividad para 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; de igual modo se advierte que fue retirado del servicio a partir del 6 de agosto de 2003 (fol. 29), lo que implica que el reajuste salarial deprecado perdió su connotación de periodicidad y por lo tanto debe atenderse al término de caducidad, independientemente de que ante la eventual prosperidad de sus pretensiones dicho reajuste pueda impactar en su asignación de retiro, pues lo determinante al caso concreto, es que las pretensiones de la demanda no giran en torno a la prestación pensional que percibe el demandante aunado a que tampoco figura como parte pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación de hecho que si se presenta en la jurisprudencia citada por el demandante en su recurso de alzada (fol. 47 vto).

(...)»² (Destaca el Despacho).

Quiere decir lo traído a colación que existe una diferencia respecto a la naturaleza jurídica que tienen las acreencias laborales de una persona; de un lado se tienen las denominadas prestaciones periódicas, que son aquellos pagos corrientes y periódicos que le corresponden al trabajador mientras subsiste su vínculo laboral (cuando presenta demanda mientras se encuentra laborando) y, de otro, a diferencia del anterior, las prestaciones unitarias, que son estas acreencias laborales, con la diferencia de que ya no son periódicas por cuanto que cesó o finalizó el vínculo laboral de la persona.

¹ Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

² Providencia de 23 de enero de 2020, Sección Segunda-Subsección "A", radicación número: 25307-3333-001-2019-00272-01.

Bajo el contexto expuesto, y evidenciándose que el señor MURCIA PALACIOS pretende la reliquidación o reajuste de su asignación básica, para que la demanda interpuesta se pueda tramitar como una prestación periódica el demandante debe demostrar que a la fecha de presentación de la demanda aún mantenía vigente su vínculo laboral con la Entidad demandada, pues, de lo contrario, en términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las acreencias laborales dejan de ser periódicas y se convierten en unitarias.

Revisados los documentos que se aportaron con la demanda se vislumbra lo siguiente:

«Radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

(...)

GD	NOMBRES Y APELLIDOS	CC	FECHA RETIRO	OAP
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>SLP®</u>	<u>JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS</u>	<u>93405908</u>	<u>28-02-2019</u>	<u>1113</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)» (Se Destaca).

Motivo por el cual la pretensión del señor JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS comporta una prestación definitiva o no periódica, lo que genera que no sea aplicable lo dispuesto por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (facultad de presentar la demanda en cualquier tiempo) y con ello que el presente medio de control deba sujetarse a la oportunidad para presentar la demanda prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

- b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;
- c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)» (Se Destaca).

Así las cosas, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda³.

En el sub examine se advierte que el oficio radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de mayo de 2019, se notificó el **21 de mayo de 2019** (folio 22 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que a partir del **22 de mayo de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **22 de septiembre de 2019**, pese a lo anterior, se destaca, la parte demandante no surtió el trámite de conciliación extrajudicial con el fin de suspender el término de caducidad (folios 3 a 5 «002DemandaPoderAnexos»), por ello y como quiera que la demanda se radicó hasta el **2 de diciembre de 2021** («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), se concluye que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

⁴ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43677fcf80e54083a5d7a7731e80446a8e919e6e1b056b20cd32fd387ae960f**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00401-00
DEMANDANTE: INÉS DUARTE GUALDRON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **INÉS DUARTE GUALDRON**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de enero de 2021 la señora **INÉS DUARTE GUALDRON**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot¹.

2.2. El 8 de noviembre de 2021 el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** mediante providencia declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot,

¹ («02Recibido») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

argumentando que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Girardot².

2.3. El 6 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 17 de enero de 2022 ingresa el proceso al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia funcional por parte del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial.

En ese orden, corresponde en este estado procesar realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162

² («03AutoRemiteCompetAdmin») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adecúe el poder y la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, **SO PENA DE RECHAZO.**

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a05a6b47d0f178d607da6992911f38076891d69fe6809f65aae6b9f5f4de8d9**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00402-00
DEMANDANTE: DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 6 de diciembre de 2021 el señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente departamental fue en la I.E.D. ERNESTO APARICIO JARAMILLO del municipio de LA MESA, CUNDINAMARCA⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos acusados, esto es del Oficio No. CUN2021E8010572 del 22 de junio de 2021 y el Oficio No. 2021584197 del 28 de junio del 2021 expedidos por la directora operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y del Oficio No. 20211071612351 del 22 de julio del 2021 expedido por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A., por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de conformidad con lo preceptuado en el

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 13 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

En **segundo lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que anotó en el acápite de pruebas y pretende hacer valer, como son, «8. Oficio No. 20211071280831 del 8 de junio del 2021» y «9. Oficio No. CUN2021EE009115 del 8 de junio del 2021», asimismo, tampoco relacionó la totalidad de la documental que allegó, como son las visibles a folios 29 a 31 y 36 de la demanda, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo subsanar en ese sentido.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **DANI FABIÁN ANGULO QUEVEDO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762696f4e30abb9d3ba633ee251a2ede4215ac292ddb80b1bc6dab447a5c2e3**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: JOEL MIRANDA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOEL MIRANDA NAVARRO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

² («02ActaReparto» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

2.2. El 16 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Cabrera, Cundinamarca³.

2.3. El 7 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Cabrera, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de

³ («13AutoRemite» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ («11RespuestaDireccionPersonalEjercito» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibídem), habida consideración que, no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en el cual se encuentre identificado, determinado e individualizado con toda previsión el asunto que pretende demandar y debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No obstante, debe advertir el Despacho que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁸, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135, 2021-00154, 2021-00253, 2021-00361 y 2021-00371) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la *«demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»*, actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, *«por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁹, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que la pretensión 2.7 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. FXLSZ46BQN de 24 de agosto de 2018, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué y modifique las pretensiones conforme fue esbozado en precedencia.

En **tercer lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas¹⁰, como es «1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa» y además de ello, no relacionó en el mencionado acápite, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 31, 32 y 33 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta» por lo cual, no se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegué todas las pruebas que pretende hacer valer y relacioné todas las pruebas documentales que allegó.

Finalmente, no se encuentra acreditado que el demandante al momento de presentar la demanda la haya remitido de manera **simultánea**¹¹, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por ello, no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...).

¹⁰Folios 18 a 19 del archivo denominado («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado47ActivoBgta»)

¹¹<https://dle.rae.es/simultaneas> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)) concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹², esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eb1d69daedd2cead32a60c78920c663bcb10f635c5d134fe5c802cf5ec754b**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00404-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BARÓN ALONSO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 7 de diciembre de 2021 la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2013 al 28 de mayo de 2021.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 64 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1º de septiembre de 2013 al 28 de mayo de 2021, sin embargo de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que el apoderado judicial de la parte actora aduce que la demandante laboró en la Entidad demandada por el lapso comprendido entre el 1º de junio de 2013 al 28 de mayo de 2021 (hecho No. 1 - folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), en consecuencia, se le requerirá con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, si a bien lo tiene, o para que corrija, puntualice o precise los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se advierte que el apoderado judicial de la señora BARÓN ALONSO únicamente citó extractos normativos y jurisprudenciales para fundamentar sus pretensiones pero sin «*explicar el concepto de violación*», por lo

que no se satisface el requisito del numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se requerirá para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento, como quiera que pretende la impugnación de un acto administrativo.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 13 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), esto es:

A. De las copias simples de las órdenes de servicios aludidas en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del acápite denominado «PRUEBAS» del libelo introductorio.

Lo anterior como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante únicamente remitió una certificación expedida por la subgerente administrativa y financiera de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA de 7 de mayo de 2021.

B. De las «32. Trece (13) copias simples de la certificación de aportes a seguridad social, del accionante por los años 2013 al año 2021», en atención a que no se evidencia los aportes efectuados para los siguientes periodos: **i)** enero a marzo de 2013, **ii)** diciembre de 2017, **iii)** febrero de 2018 a enero de 2019, **iv)** marzo de 2019 a febrero de 2020, **v)** abril de 2020 a noviembre de 2020 y, **vi)** enero a mayo de 2021.

Del mismo modo se evidencia que los folios 42 y 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» se encuentran cercenados.

Razones por las cuales no se satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, del oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb70a66cb0f41182e2d9a4be6351a0d50c63ad1c3ff8cf45bd9d44d05b6735**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00407-00
DEMANDANTE: YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de diciembre de 2021 el señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*».

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 24 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 22 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de la historia clínica del demandante, pues, la remitida se encuentra desorganizada, incompleta e ilegible, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **cuarto lugar**, se observa que, no estimó de manera **razonada** la cuantía, como quiera que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la misma deberá determinarse *«por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según las estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen»*, por lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **quinto lugar**, se tiene que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no allegó la constancia del **último lugar** donde prestó los servicios el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, **especificando el municipio**, lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le requerirá en tal sentido.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas

dispuestas para tal fin de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7371fee19ebcf8876ceb9bb2cc591d2d212dd10b1a8af536402dc0758f53505d**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00409-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 2 de agosto de 2021 el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («02ACTAREPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta»), con el propósito de obtener la nulidad del «*acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo*», por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

2.2. El 10 de septiembre de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la última unidad de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («03AUTOREQUIEREPREVIO» y «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgta»).

2.3. El 3 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado y, certificó que el señor «JOSÉ EDUARDO OLARTE VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11222076, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional, desde el 30 de noviembre de 2019 y registra como última unidad el Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca» («06RTAREQUERIMIENTO03NOVIEMBRE2021 (2)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgta»).

2.4. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («07AUTOREMITE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgta»).

2.5. El 13 de diciembre de 2021 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca («06RTAREQUERIMIENTO03NOVIEMBRE2021 (2)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgta»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en folio 15 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgta» no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Así también, se le solicita al apoderado judicial para que en caso de que remita el mandato en los términos formales del Decreto 806 de 2020; acredite que la titularidad del correo electrónico «*el pro de minecraft josee197711@gmail.com*» corresponde al demandante, como quiera que en el acápite de notificaciones no se expresó canal digital alguno para el señor JOSÉ EDUARDO OLARTE.

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio

administrativo, empero sin precisar sobre qué petición, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 ibídem.

En **tercer lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 13 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgt»), esto es, de la copia de: **i)** «3. Constancia de tiempo de soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA (...) y JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SÁNCHEZ (...) ALEXANDRE CAMPO MARTÍNEZ (...), de este también desprendible de pago» y, **ii)** «4. Oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU.1.9 del 13 de julio de 2018».

Así tampoco, adjuntó copia del escrito elevado ante la Entidad demandada bajo el radicado No. «V2BADQJ184» (hecho No. 26, visible a folio 2 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgt»), razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», por lo que se

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación, o para que remita el escrito de medidas cautelares, tal y como lo enunció en el cuerpo de la demanda (folio 13 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdtivoBgt»).).

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5d5177d870828a69a2d4a2a73f7b41f5cb41fb3ccb8599bce71301da06ad5**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00410-00
DEMANDANTE: JHON FREDY MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de diciembre de 2021 el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593563, por medio de la cual se solicitó

el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la parte demandante propende por la declaratoria de existencia y consecuente declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 10 de junio de 2021 con radicado No. 593563, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 «*desde la fecha que ingreso a la entidad (...) hasta la fecha de retiro*», cuando examinada la documental anexada se encuentra que:

i) Mediante la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL le reconoció y le ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante (folios 19 a 22 «002DemandaPoderAnexos») y,

ii) El demandante fue retirado del servicio el 30 de noviembre de 2020 (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca el acto administrativo que reconoció sus cesantías definitivas y con ello se advierte que existe una proposición jurídica

incompleta¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 5 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: **i)** «*certificado de desacuartelamiento (documento con el cual se prueba último lugar de servicios)*» y, **ii)** «*copia resolución de asignación de retiro*», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**² enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021, de conformidad con la precisión efectuada en el primer punto de este acápite, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Providencia de 6 de noviembre de 2019, Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicación número: 47-001-2333-000-2019-0101-00.

-Providencia de 16 de julio de 2020, Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente: Doctora TERESA HERRERA ANDRADE, radicación número: 500013333-001-2019-00106-01.

- Providencia de 11 de marzo de 2021, Tribunal Administrativo de Casanare, Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, radicación número: 850013333001-2016-00330-01.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JHON FREDY MOTATO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94149b50f3be9229c94a892fcc9b10f3d72027976ee271b8ae8173b8b5f9d2**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00415-00
DEMANDANTE: WILSON ALFARO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de diciembre de 2021 el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 17 de enero de 2022 ingreso el expediente al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como agente de tránsito código 340 grado 04 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Girardot⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar** se vislumbra que no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos acusados, esto es el fallo de primera instancia de 5 de abril del 2021 proferido por el jefe de Control Interno Disciplinario del Municipio de Girardot y la Resolución. No. 795 del 3 de junio del 2021 expedida por el Alcalde del Municipio de Girardot, en la que, suspendió e inhabilitó al demandante **WILSON ALFARO GUZMÁN** del ejercicio del cargo de agente de tránsito código 340 grado 04 de la planta global del Municipio de Girardot por el término de 3 meses, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además, es necesario para el control de caducidad.

⁴ («006ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 25 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

En **segundo lugar**, se vislumbra que en el acápite de pruebas, relacionó como «Copia del Fallo del 5 de abril del 2021 expedida por la oficina de Control Interno Disciplinario» visible a folios 40 a 59, no obstante, la mayor parte de su contenido es ilegible, así como también, lo aportado a folios 60 a 61, motivo por el que, no se puede extraer su contenido; por lo cual se le requerirá al apoderado de la parte actora para que las allegué nuevamente de manera clara y legible los documentos en mención.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin** de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **WILSON ALFARO GUZMÁN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf52f4384afaa66d3b4237e29b6071fad32e6fa184dc10ac2e5620b4ce341f1**
Documento generado en 27/01/2022 12:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00416-00
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES
DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de diciembre de 2021 la señora **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del oficio No. GR/201002/OF/471/2021 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el año «2009 hasta el año 2019».

2.2. El 17 de enero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. de 15 de diciembre de 2021 (folios 724 a 731 «002DemandaPoderAnexos»), que dicha Cooperativa se encuentra en liquidación desde el 13 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se torna indispensable traer a colación el artículo 54 del Código General del Proceso, que refiere respecto de la comparecencia al proceso, así:

«**Artículo 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido» (Se Destaca).

Quiere decir lo anterior, que la demanda no satisface el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a que no se designó en debida forma el representante-liquidadora- de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A, motivo por el cual se requerirá en tal sentido al apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, como el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guarda correspondencia con el numeral 7º ibidem, se le solicita desde ya a la parte demandante para que indique el lugar y la dirección donde la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. recibirán notificaciones personales (físicas y digitales).

En **segundo lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias sustanciales

y formales del artículo 74 del Código General del Proceso ni las formales del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

Del mismo modo, dicho poder carece de legitimación para instaurar la demandan en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD, por lo que el asunto no esta «*determinado y claramente identificado*» (artículo 74 del Código General del Proceso).

Razones por las cuales no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la actora en tal sentido.

En **tercer lugar**, se observa que a partir de la pretensión No. 3 de la demanda se propende por el reconocimiento y pago de acreencias laborales «*desde junio de 2005 hasta septiembre de 2019*», cuando leído el escrito que agotó la sede administrativa la parte actora pretendía el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde «*el año 2009 hasta el año 2019*», en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si a bien lo tiene para que allegue la reclamación administrativa para los períodos de los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

En **cuarto lugar**, se constata que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 17 a 23 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de: **i**) «8. Historia laboral de cotización a pensión» (le remitió de manera incompleta), **ii**) la Resolución «*de fecha 06 de abril de 2021*», **iii**) «9. Certificación de los contratos de prestación de servicios ejecutados por

*mi mandante otorgados por la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud que demuestran que los mismos fueron celebrados desde junio de 2005 hasta septiembre de 2019», iv) «12. Acta de liquidación de contrato» y, v) el contrato de prestación de servicios No. 76 de 2 de enero de 2019 (en consideración a que se allegó de manera incompleta - visible a folios 77 a 79 «002DemandaPoderAnexos»), razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.*

Así también, y como quiera que la parte actora fundamenta sus pretensiones sobre la base de la existencia de un (1) período en el cual alega haber tenido un vínculo laboral con la entidad demandada (según la precisión solicitada desde el año 2005 o 2009 al año 2019), lo cierto es que de la documental aportada no se denota que el lapso en mención haya sido de manera continua e ininterrumpida, aunado a que respecto a varios períodos no se aporta documento alguno que acredite el presunto vínculo contractual, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la señora ARÉVALO GONZÁLEZ para que:

1. Adjunte la copia íntegra, legible y organizada de manera cronológica de los contratos o de los documentos que acrediten su vínculo contractual con la Entidad demandada para las siguientes vigencias:

- 1 de enero de 2005 a 30 de junio de 2009.

- 1 de julio de 2009 a 30 de marzo de 2010.

- 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2012.

- 1 de febrero de 2015 a 30 de enero de 2016.

- 1 de marzo de 2016 a 28 de junio de 2017.

- 1 de octubre de 2017 a 8 de agosto de 2017.

- 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017.

- 11 de junio de 2018 a 11 de julio de 2018.

- 1 de octubre de 2018 a 7 de noviembre de 2018.

2. Precise de manera detallada las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre la señora MYRIAM YANETH AREVALE GONZÁLEZ con la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de manera organizada, **especialmente de manera cronológica**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **1e11dba7b44ef15ecba814eb636a01db17ce655846dbbcc67bccbf9a67d1d273**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00001-00
Demandante: LUIS ALBERTO GARCÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 11 de enero de 2022 el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. DP-2021-094 de 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con el demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 26 de febrero de 1996 al 30 de noviembre de 2021.

2.2. El 24 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del oficio No. DP-2021-094 de 22 de diciembre de 2021 (folios 37 a 40 «002DemandaPoderAnexos»), mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con el señor LUIS ALBERTO GARCÍA, quien ostentó como último cargo desempeñado el de «AUXILIAR DE MANTENIMIENTO» en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (ver pretensión No. 2 de la demanda a folio 8 «002DemandaPoderAnexos»).

En segundo lugar, que el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo y jurisprudencial:

- Sobre el particular el artículo 123 de la Constitución Política:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

- Así también, la Ley 10 de 1990 «por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones», dispuso frente al estatuto de personal, lo siguiente:

«**Artículo 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces.

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada.

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones** (Se Destaca).

Denota lo anterior que, en la estructura administrativa de las entidades descentralizadas de la nación, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

- Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*», determinó la organización del sistema general de seguridad social en salud:

«**Artículo 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».

«**Artículo 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)» (Se Destaca).

La sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «*empleado público*» y «*trabajador oficial*» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de

economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Se Destaca).

En tercer lugar, que, de conformidad con las copias de los contratos obrantes en el expediente, el señor LUIS ALBERTO GARCÍA desempeñó un cargo no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, pues, dentro de las obligaciones contractuales se desprenden, entre otras, las de mantenimiento locativo y de mantenimiento preventivo de las edificaciones, de las redes eléctricas, del acueducto y alcantarillado, como se pasa a observar:

Contrato	Objeto Contractual	Funciones Contrato	Folios «002DemandaPoderAnexos»
No. 10-110-2012 de 02/01/2012	El contratista se compromete para con el Hospital a prestar sus servicios de apoyo en el proceso logístico en el servicio de mantenimiento general de la sede principal y centros y puestos de salud (...)	-	190-192

No. 10-440 de 19/07/2012	Realizar apoyo operativo en servicios generales por mantenimiento para la conservación de la infraestructura de la empresa	mantenimiento preventivo y correctivo de las redes eléctricas, desarrollar actividades de pintura, mantenimiento de redes internas, alcantarillado y acueducto, mantenimiento de edificaciones (...)	200-202
(...)	(...)	(...)	(..)
1597-2021 de 01/07/2021	Prestar apoyo operativo en el subproceso de propiedad planta y equipo de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.	1. Realizar actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura de la empresa. 2. realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de redes internas, alcantarillado, acueducto y redes eléctricas. 3. desarrollar actividades de mantenimiento locativo de la empresa. 4. desarrollar actividades de manejo y selección de material reciclable (...)	429-433
Otro sí contrato No. 1597-2021 de 29/10/2021	=	=	440-442

Robustece lo anterior, que el apoderado judicial de la parte actora precisó: i) que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA trabajó en la Entidad demandada como *AUXILIAR DE MANTENIMIENTO* (ver hecho No. 1 de la demanda a folio 10 «002DemandaPoderAnexos») y que sus funciones eran las siguientes (ver hecho No. 5 de la demanda a folios 12 y 13 «002DemandaPoderAnexos»):

«Realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de la ESE.

Apoyar el mantenimiento de redes internas, alcantarillado, acueducto y redes eléctricas.

Desarrollar actividades de mantenimiento locativo en la edificación y puestos de salud de la ESE.

Apoyar todas las contingencias que se presenten en la ESE

Plomería.

Electricidad.

Telefonía.

Equipos.

Ascensores.

Cañerías, aguas negras.

(...».

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las

que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que quien reclama las acreencias laborales fue un **trabajador oficial**.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral- Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221020b4ae7e710912701fd6907235a33be5b8f4278178ece973a7ca4150d93**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00010-00
DEMANDANTE: MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 18 de enero de 2022¹, en la que obra como convocante la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de noviembre de 2021 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO**².

¹ Folios 141 a 148 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

² Folios 1 a 12 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

1.2. El apoderado judicial de la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO** en la mencionada convocatoria solicitó:

«De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición radicada el día 13 DE AGOSTO DE 2021 mediante CUN2021ER025720, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

TERCERO: *Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 16 DE OCTUBRE DE 2019, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.*

CUARTO: *En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia»³*

1.3. El 24 de noviembre de 2021 mediante Auto No. 325 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El 18 de enero de 2022, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

*«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión*

³ Folio 6 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁴ Folios 30 a 33 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO, la suma total de Catorce Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Moneda Corriente \$14.817.524,00 M/Cte.)²⁹, por concepto de sanción moratoria para el año 2019, correspondiente al período comprendido entre el 12 de junio al 15 de octubre de ese año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio; con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades convocadas quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación»⁵.

1.7. El 24 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

⁵ Folios 141 a 148 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

⁷Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁸

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»⁹.

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la

⁸Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁰, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹¹ Auto 167 de 2005

¹² Sentencia T- 1059 de 2002.

¹³ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO es la I.E.D. INTEGRADA DE CABRERA del MUNICIPIO DE CABRERA - CUNDINAMARCA¹⁵; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO** el 13 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006¹⁶.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

¹⁵ Folio 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

¹⁶ Folios 20 a 24 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG¹⁷.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora STEFANY MÉNDEZ MORENO¹⁸.

- **Convocado:** Representante judicial, doctora ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS¹⁹.

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO**, el 26 de febrero de 2019, mediante radicado No. 2019-CES-709732 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios

¹⁷ Folios 141 a 148 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁸ Folio 50 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

¹⁹ Folios 52 a 53 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

prestados como docente de vinculación municipal, en la la I.E.D. INTEGRADA DE CABRERA del municipio de Cabrera – Cundinamarca, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001199 de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²⁰.

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

El 18 de enero de 2022 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**²¹.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.²²

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles

²⁰ Folios 13 a 15 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²¹ Folio 139 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

²² Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»*

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional²³ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁴ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

²³ Sentencia C-486 de 2016

²⁴ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera

²⁵ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO** el 26 de febrero de 2019 mediante radicados No. 2019-CES-709732 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación municipal, en la la I.E.D. INTEGRADA DE CABRERA del municipio de Cabrera - Cundinamarca²⁶.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 001199 de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales²⁷.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

²⁶ Folio 13 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

²⁷ Folios 13 a 15 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	26 de febrero de 2019
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	19 de marzo de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	3 de abril de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	11 de junio de 2019
Fecha de pago	16 de octubre de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 12 de junio de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 15 de octubre de 2019, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 126 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019²⁸: \$3.919.989
Salario diario 2019: \$130.666
Días de mora año 2019: 126
Sanción moratoria 2019: \$16.463.953

Lo anterior permite concluir con certeza que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

²⁸ Folio 18 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

MAGISTERIO-FOMAG- adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente de **DIECISÉIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16.463.953)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, celebrada el día 28 de diciembre de 2021, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria:

«Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de febrero de 2019

Fecha de pago: 16 de octubre de 2019

No. de días de mora: 126

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 16.463.916

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.817.524 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.»²⁹.

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expuso:

«Verificadas y estudiadas las propuestas de conciliación aportadas por la entidad convocada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

²⁹ Folio 131 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

SOCIALES DEL MAGISTERIO para los tres casos que nos ocupa, me permito indicar que me asiste animo conciliatorio, por ende, la formula conciliatoria se ACEPTA.»³⁰.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARTHA STELLA VÁSQUEZ BAQUERO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT** el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³⁰Folio 139 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0d66d3778be3a730f7bbbf070bc906167ab70d6a43b7a61a75fb8404bb500**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2014-00082-00
Demandante: PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL
INVERSIONES S en C
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En diligencia de inspección judicial realizada el 12 de noviembre de 2021 se designó como perito al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para que certifique si el trazado de la vía corresponde al señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", en la sentencia de 21 de junio de 2018, concediéndole para rendir su pericia un (1) mes a partir de la fecha en que se acredite el pago de los gastos («025ActaInspeccionJudicial»).

1.2. El 16 de noviembre de 2021 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA tomó posesión, quien solicitó como gastos provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), accediéndose por parte del Despacho al pago de la suma de dinero que como se indicó en la diligencia de inspección ocular debía ser pagada en partes iguales por el demandante PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN y por los demandados MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL INVERSIONES S en C, los cuales fueron informados por Secretaría al día siguiente («026PosesionPerito» y «027EnvioComunicacionPosesionPerito»).

1.3. El 17 de noviembre de 2021 por Secretaría se compartió al perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA el acceso al expediente («028EnvioLinkPerito»).

1.4. El 19, 26 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 GLEKAL INVERSIONES S en C, PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN y el MUNICIPIO DE SILVANIA acreditaron el pago de los gastos de la pericia cada uno por CIEN MIL PESOS (\$100.000), consignaciones efectuadas en su orden, el 18, 26 y 24 de noviembre de 2021 («029EscritoPagoGlekalInversiones», «030EscritoPagoAccionante» y «031PagoMunicipioSilvania»).

1.5. El 10 de diciembre de 2021 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegó escrito en el que indicó («032SolicitudPerito»):

«Cordialmente la presente es para dar a informar los gastos necesarios para hacer el levantamiento Topográfico cuyo valor está pactado en 3.500.000 (tres millones y medio de pesos M/C), para la pronta realización del trabajo en campo y toma de datos es necesario el pago de 900.000 (novecientos mil pesos M/C) correspondientes a la cotización anexa, más los gastos de pago de operador y cadenero más viáticos los cuales sumando dan un valor de 850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos M/C).

De ante mano se solicita el pago oportuno por un valor de 1.750.000 (un millón setecientos cincuenta mil pesos M/C) y el valor restante se deberá pagar como gastos administrativos, para un total pactado por 3.500.000 (tres millones de pesos M/C)».

1.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

1.7. El 25 de enero de 2022 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegó escrito en el que informó encontrarse a disposición de programar el proceso de levantamiento topográfico «independientemente de los gastos adicionales que se solicitaron», invitando a programar fecha («035EscritoPerito»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese estadio las cosas, tal y como se dispuso en el acta de inspección judicial de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se designó como perito al señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, éste debía rendir su pericia en el

término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se acredite el pago de los gastos, documento que además fue puesto en conocimiento el día en que tomó posesión, esto es, el 16 de noviembre siguiente, diligencia en la cual el mismo perito solicitó como gastos provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por lo anterior y atendiendo que el último pago de la pericia se acreditó ante el Despacho el 9 de diciembre de 2021, atendiendo el término de vacancia judicial, el perito tiene como fecha límite para rendir su dictamen, el 31 de enero de 2022. Sin embargo, como quiera que la fecha se encuentra próxima a fenecer, el Despacho concede un (1) mes más.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho por el momento, se abstendrá de ordenar el pago de más gastos provisionales de la pericia y de fijar fecha para realizar el levantamiento topográfico, pues, corresponde al perito programar la fecha para realizar el procedimiento, y sobre los gastos que genere su dictamen pericial, el Despacho decidirá una vez rendida la misma, teniendo en cuenta, lo ya indicado por el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA en su escrito de 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes realizadas por el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, allegadas el 10 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un (1) mes más para que el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA rinda la pericia decretada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f482719703341674a1ef4ddcfacd5c13211399aa8510c0b427ad5f5302008d2**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00291-00
DEMANDANTE: RAFAEL URIBE URIBE
COADYUVANTE: MARIO BAHAMÓN MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADOS: PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-
PROCAGIR-
EMPRESA DE SERVICIO MUNICIPALES Y
REGIONALES-SER REGIONALES-
INSTITUTO DE FOMENTO, CULTURA Y TURISMO
DE GIRARDOT
CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que se cumpliera la notificación ordenada y de que por parte de la apoderada judicial de la PROCESADORA DE CÁRNICOS DE GIRARDOT-PROCAGIR- se aclarara que sus intervenciones han sido exclusivamente actuando en calidad de representante judicial de esta, supuesto frente al cual emerge como relevante que:

El 1º de marzo de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN «A»- declaró la nulidad de la sentencia que había sido proferida en el presente asunto y ordenó integrar al contradictorio al CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S¹.

¹ 115ActuacionTribunal/21IncidenteNulidad/«005AutoDecretaNulidad»

Obedeciendo lo ordenado por el Superior, este Despacho por auto de 6 de julio de 2021 ordenó la vinculación del CONSORCIO OJEDA GROUP S.A.S. como integrante del extremo pasivo de la litis y dispuso su notificación².

Luego de intentar por diversos medios obtener el certificado de existencia y representación de la citada Sociedad, el MUNICIPIO DE GIRARDOT proporcionó el aludido documento³.

La notificación entonces fue realizada al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad OJEDA GROUP S.A.S., esto es, ojedagroup@hotmail.com⁵, el 16 de noviembre de 2021.

Así pues, contrastada la fecha de notificación de la Sociedad OJEDA GROUP S.A.S., se evidencia que se encuentra superado con suficiencia el término de traslado otorgado, sin que por parte de la Sociedad se haya atendido la vinculación efectuada.

En esa secuencia, no encuentra el Despacho que deba realizarse actuación adicional dentro del presente trámite. Ello como quiera que, al tenor de lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, una vez vinculado el litisconsorte necesario que no se había integrado a la litis, *«Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas»*.

En esa secuencia, como quiera que el vinculado no intervino en el proceso y que, respecto de los demás sujetos ya se cumplió en su totalidad el trámite procesal que debía adelantarse, huelga retomar el proceso, supuesto frente al cual sólo resta emitir la correspondiente sentencia.

² «118AutoObedezcaseCumplaseOrdenaVincular»

³ «135EscritoGirardot»

⁴ «136NotificacionPersonal»

⁵ «136NotificacionPersonal»

En virtud de lo señalado, se ordenará que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9918cd0034e5d1e3ba7eedd519955349d3a37fc8c28b87f44cf911051c4d170e

Documento generado en 27/01/2022 12:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00030-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2018 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “031LiquidacionCostas”.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631739a814eaefe4e6405484f0353f3e7b39b1a45eb114f6a169e58cac1d54ce**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00212-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA
NATALIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR VERIFICACIÓN DE
FALLO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, en virtud de la solicitud allegada por el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ de apertura de incidente por desacato, se dispuso requerir al Alcalde de dicha Entidad Territorial y al Representante Legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que informaran al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia No. 252 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y aportaran las pruebas de su cumplimiento, so pena de dar apertura al incidente por desacato (archivo «003AutoRequierePrevio» de la carpeta «006IncidenteDesacato»).

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 8 de octubre de 2021 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el informe de 22 de septiembre del mismo año, el cual había sido allegado ese mismo día al proceso y agregado al cuaderno de verificación de fallo, al cual se hizo referencia en proveído de 11

de noviembre de 2021, en los siguientes términos (archivo «007EscritoMunicipioFusagasuga» de la carpeta «006IncidenteDesacato»).

1.2.1. En cuanto a la acreditación de las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo indicó que revisada la documental por parte de la Secretaría de Planeación y el proyecto de la Urbanización Villa Natalia I Etapa, evidenció que de conformidad con el requerimiento de entrega de las zonas de cesión Villa Natalia realizado a la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., el 28 de octubre de 2020 se ofició al urbanizador que por no contar con acta de entrega ni escrituración el proceso se debería realizar mediante la normatividad vigente, señalándole los requisitos que debía cumplir, y se le solicitó de manera reiterada la entrega material de las zonas de cesión y su escrituración, para las zonas restantes objeto de entrega.

1.2.2. Comentó que en virtud del prenombrado oficio INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. el 13 de noviembre de 2020 anexó la documentación requerida para la legalización de las quince zonas susceptibles de ser entregadas al Municipio.

1.2.3. Informó que mediante acta de visita de inspección ocular de 1° de diciembre de 2020, realizada para recibir áreas de cesión tipo A «*como son vías principales, vías peatonales y parqueaderos comunales del sector de Villa Natalia*», de la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., se realizó la verificación de los inmuebles para verificar que las obras de infraestructura se encontraran construidas y terminadas.

1.2.4. Como resultado de lo anterior, se expidió la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, «*Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá*» de los siguientes inmuebles:

Código catastral	matrícula inmobiliaria	Identificación
01-00-1136-0075-000	157-72944	Vía principal A
01-00-1136-0089-000	157-72945	Vía principal B
01-00-1136-0042-000	157-102658	Vía principal B2 sector A2

01-00-1136-0100-000	157-72952	Vía secundaria C
01-00-1136-0079-000	157-72954	Vía peatonal primer sector A1
01-00-1136-0080-000	157-72955	Vía peatonal segundo sector A2
01-00-1136-0081-000	157-72956	Vía peatonal tercer sector A3
01-00-1136-0082-000	157-72957	Vía peatonal cuarto sector A4
01-00-1136-0099-000	157-72958	Vía peatonal quinto sector A5
01-00-1136-0098-000	157-72964	Vía peatonal G
01-00-1136-0073-000	157-72965	Vía peatonal H
01-00-1136-0074-000	157-72966	Vía peatonal I
01-00-1136-0083-000	157-72967	Vía peatonal J
01-00-1599-0007-000	157-102356	Parqueaderos comunales sector A1
01-00-1599-0005-000	157-72984	Parqueaderos comunales 2

1.2.5. Señaló que el 7 de diciembre de 2020 se remitió copia de la Resolución No. 156 de 3 del mismo mes y año a la secretaria Administrativa para que procediera a iniciar la escrituración de dichos bienes a favor del Municipio, y a la Secretaría de Hacienda para generar la exoneración del impuesto predial.

1.2.6. Mencionó que con el fin de adelantar el proceso de escrituración de las Vías, Zonas Verdes y Zonas Comunales de la Urbanización Villa Natalia, la Dirección de Recursos Físicos asumió la Revisión, corrección y actualización del documento «*Minuta de Escritura de Cesión de Zonas de Cesión Gratuitas y Obligatorias de la Urbanización Villa Natalia Primera Etapa*», de acuerdo a la Escritura de reloteo existente que hace parte de la documentación necesaria para el licenciamiento de dicho desarrollo urbanístico, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. Surgiendo la escritura No. 3070 de noviembre 13 de 2019, de la Notaría Primera de Fusagasugá. Sin embargo, el Municipio retiró dicha escritura de la oficina notarial, y dio inicio al proceso de pedir las liquidaciones correspondientes al pago de impuesto de beneficencia y registro ante la Gobernación de Cundinamarca y la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2.7. Informó que a través de la Secretaría de Hacienda pagaron los impuestos concernientes al trámite señalado, con lo que aduce, demostrar el compromiso la administración en el cumplimiento de los mandatos legales, para beneficiar a la comunidad de la Urbanización Villa Natalia y que finalmente se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la Escritura No. 3070 de 2019 de cesión de Zonas gratuitas y obligatorias, con lo cual se culminó el proceso de Titulación y Registro de los bienes de uso público a favor del Municipio de Fusagasugá.

1.2.8. En lo referente a la solicitud de allegar las escrituras de las zonas de cesión señaladas en la Resolución No. 0059 de 23 de abril de 2019, aportó la escritura No. 3070 de 2019, de cesión de Zonas gratuitas y obligatorias, en torno al proceso de Titulación y Registro de estos bienes de uso público a favor del Municipio de Fusagasugá.

1.2.9. Respecto a la solicitud de indicar las acciones desplegadas en cuanto a la realización y terminación de obras por parte de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., en las áreas comunes y zonas verdes de la Ciudadela Campestre Villa Natalia Etapa I, mencionó que, de acuerdo, con el informe de visita de inspección ocular No. 1720-03.04 0008 de 6 de mayo de 2020, se encuentran pendientes la entrega de zonas al Municipio.

1.2.10. Destacó que el Municipio de Fusagasugá requirió mediante oficio de 15 de junio de 2021 a la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., para que en cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia iniciara de manera inmediata las actuaciones tendientes a realizar de entrega y escrituración a favor del municipio de las siguientes zonas de cesión:

ÁREAS DE CESIÓN PENDIENTES QUE NO CUMPLEN		
Código Catastral	Matricula inmobiliaria	Identificación
01-00-0837-0023-000	157-72985	Zona de salón comunal (cuta área de terreno tiene diferencias con las aprobadas en plano urbanístico.
01-00-1599-0001-000	157-72986	Zona de cancha múltiple, hacen falta

		graderías según planos aprobados
01-00-0830-0017-000	157-72988	Zona de guardería, no presenta destinación del uso para la cual fue proyectada
ÁREAS DE CESIÓN QUE SE DEBEN MEJORAR		
Código catastral	matricula inmobiliaria	Identificación
01-00-1136-0088-000	157-102343	Vía principal B1 sector A1

1.3. El 11 de octubre de 2021 INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., presentó informe de las zonas escrituradas y entregadas al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ así (archivo «008EscritoGetro» de la carpeta «006IncidenteDesacato»):

1.3.1. Mediante la Escritura Pública No. 270 de 2009 suscrita ante la NOTARÍA SEGUNDA DE FUSAGASUGÁ se entregaron las 11 zonas verdes que se relacionan a continuación:

DIRECCIÓN	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Zona Verde No. 2	01-00-0364-0092-000	157-72969
Zona Verde No. 3	01-00-0364-0093-000	157-72970
Zona Verde No. 4	01-00-0364-0094-000	157-72971
Zona Verde No. 5	01-00-0364-0095-000	157-72972
Zona Verde No. 6	01-00-0364-0096-000	157-72973
Zona Verde No. 7	01-00-0843-0029-000	157-72974
Zona Verde No. 1	01-00-1136-0023-000	157-102353
Zona Verde No. 2	01-00-1136-0024-000	157-102354
Zona Verde No. 3	01-00-1136-0025-000	157-102355
Zona Verde No.	01-00-1136-0064-000	157-102680
Zona Verde No.	01-00-1136-0065-000	157-102681

1.3.2. Según Escrituras Públicas No.2093 de 2006 y No.340 de 2010 suscritas ante la NOTARÍA SEGUNDA DE FUSAGASUGÁ se escrituro a la Parroquia Nuestra Señora de Belén el siguiente predio:

Zona Iglesia I Etapa	01-00-0364-0099-00	157-72987
Zona Iglesia II Etapa	01-00-1136-0027-000	157-102357

1.3.3. Según Escritura Pública No.3070 de 13 de marzo de 2019 se hizo entrega y legalización de las 23 zonas de cesion que se relacionan a continuación:

DIRECCIÓN	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Vial principal C1 y C2	01-00-1136-0076-000	157-72946
Vial principal C1 y C2	01-00-1136-0072-000	157-72947
Vial secundaria A1 y A2	01-00-1136-0077-000	157-72948
Vial secundaria A1 y A2	01-00-1136-0090-000	157-72949
Vial secundaria A1 y B2	01-00-1136-0078-000	157-72950
Vial secundaria A1 y B2	01-00-1136-0096-000	157-72951
Vial peatonal B	01-00-1136-0092-000	157-72959
Vial peatonal C	01-00-1136-0093-000	157-72960
Vial peatonal D	01-00-1136-0094-000	157-72961

Vial peatonal E	01-00-1136-0095-000	157-72962
Vial peatonal F	01-00-1136-0097-000	157-72963
Zona verde 8	01-00-0837-0020-000	157-72975
Zona verde 9	01-00-0837-0022-000	157-72976
Zona verde 10	01-00-0836-0011-000	157-72977
Zona verde 11	01-00-0836-0012-000	157-72978
Zona verde 12	01-00-0829-0021-000	157-72979
Zona verde 13	01-00-0830-0034-000	157-72980
Cesión zona verde 14	01-00-0830-0070-000	157-72981
Cesión zona verde 15	01-00-0834-0019-000	157-72982

1.3.4. Seguidamente informó que están pendientes de escriturar 19 predios, frente a los cuales el 21 de mayo de 2021 se les dió autorización, sin embargo, el 6 de julio y 24 de agosto del mismo año, remitió a la oficina de recursos físicos la documentación necesaria para la legalización sin manifestación alguna. Por

lo que el 16 de septiembre siguiente radicaron escrito de petición para hacer entrega de las zonas restantes nuevamente, sin manifestación.

1.3.5. Finalmente, afirmó que las zonas descritas en el fallo se encuentran al servicio de la comunidad, sin ninguna limitación, siendo favorable que el título de dominio esté a cargo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para ser intervenidas en reparación y mantenimiento.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 17 de enero de 2022 (archivo «009ConstanciaDespacho» de la carpeta «006IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia se advierte que tanto el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., se encuentran desplegando actuaciones para el cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia, el cual se itera, se contrae a lo siguiente:

*«(...)TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, que en el término de dos (2) meses, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, inicie las actuaciones tendientes, al control, vigilancia y acompañamiento a la empresa **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA.**, con el fin de exigir la entrega de las cesiones a favor del ente territorial por el desarrollo urbanístico CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, consideradas como espacio público para disfrute y goce de la comunidad; si es el caso iniciar la respectiva contravención urbanística.*

***CUARTO: ORDÉNASE** a la representante legal y/o quien haga sus veces de **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA.**, que en un término no superior a seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice y termine las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles.*

*Así mismo, que en un término no superior a dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo el Representante Legal y/o quien haga sus veces de **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA.**, debe realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad.*

QUINTO: FÍJASE el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para realizar las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles; y, el término de dos (2) meses para realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad.

(...).

Así las cosas, pese a que aún no se han cumplido en su totalidad las órdenes impartidas en la sentencia de 16 de diciembre de 2016, confirmada mediante proveído de 31 de agosto de 2017, el Despacho no encuentra razón para dar apertura a un incidente por desacato, sin que ello implique la desatención de las partes para cumplir las órdenes impartidas, por lo que se continuará en trámite de verificación de fallo y por consiguiente no se continuaran anexando informes al presente cuaderno de desacato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente por desacato conforme a lo señalado en parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE en trámite de verificación de fallo en el cuaderno de actuaciones electrónicas. En lo sucesivo, por Secretaría agréguese los informes allegados a dicho cuaderno conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d48c53e45681489f8be80e41bd39830aa081996d97eca458cfbd5727deea173**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00104 -00
DEMANDANTE: ROSALBA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección "D" el 24 de septiembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "022LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5364058ce1048626994e8d71eeba4261d6563ea10442d848cf34941be3f0a**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00144-00
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 27 de noviembre de 2020 («065SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020 («042Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, adicionalmente, **CONDENÓ** en costas de la segunda instancia a la parte actora.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 19 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 14 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229063e21ea6d791710968ca30ce8dd2d02fea6719ff63546a62535f6525b10b**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00040-00
DEMANDANTE: SILVINA TARAZONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 14 de julio de 2021 («16Sentencia» de la carpeta «059ActuacionTAC»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («052Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal solo hasta el 16 de diciembre de 2021 e ingresó al Despacho el 24 de enero de 2022 («060OficioDevuelveExpediente» y «061ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d6c84be361936ffbbbed5d2c66b647e257d7183226dee440e07c16e8f0956b**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00104 -00
DEMANDANTE: ROSALBA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección "D" el 24 de septiembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "022LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc8b3f13cb51ad23c2aa91057e6cd6aa6364679cbc8df3b707024aece534a8c**
Documento generado en 27/01/2022 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00121-00
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ JURADO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Tercera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de agosto de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*052LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9939a9b5c0f454f62b98942bccc57032881f2829e96b26a48fc1975e62e27baa**
Documento generado en 27/01/2022 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00204-00
DEMANDANTE: WILSON CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D" en la providencia de 12 de noviembre de 2021 («59.2018-204 2da Inst..»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018 («048Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 24 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb566a42a292282438e19ba7f363d5c740c23ae27ca07c0c91276025c2561e11**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00209 -00
DEMANDANTE: JAIME YAIR CAÑÓN PIRAJON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de octubre de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "049LiquidacionCostas".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c402bdb1770b438c320f1643ff84cf91f435880bc053cf5e454917d6238f985**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00278-00
Demandante: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («049AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «050EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. El 12 de enero de 2022 el doctor **DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ** allegó renuncia al poder conferido por la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO en calidad de Directora Ejecutiva de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S.**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («051RenunciaPoder»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA

DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese estadio las cosas, como quiera que a la fecha de proferirse el presente auto, la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS TOCAGUA E.S.P. S.A.S., no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en aras de salvaguardar el debido proceso, se torna imperioso para el Despacho aplazar la aludida audiencia inicial hasta tanto la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P. constituya apoderado judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS TOCAGUA E.S.P. S.A.S. para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUÍERESE a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este

proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc744ab0a491ba01ec5893c6fbbb8690066d49410398167aad2908d00bf5d71**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00295-00
Demandante: WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que no se allegó el expediente prestacional ni la hoja de vida del señor SIERRA GUTIÉRREZ, los cuales comportan el expediente administrativo¹, el cual es deber² de la demandada allegar, por lo que es del

¹ Requerido mediante auto de 1º de agosto de 2021, archivo denominado «018AutoObedezcase»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.820.052. Recordándoles la obligación de remitir dicho expediente con la contestación de la demanda so pena de incurrir en una falta gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b0f6b2566437b4b3848aba464ab589dbb132eac4635094b627eec906be424**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00012-00
DEMANDANTE: RUBI ESTER SUÁREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de octubre de 2021 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 29 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "*034LiquidacionCostas*".

Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a67df1e8e6d9cb2a8d8b7f17022075162df8a782a72f1dd97eb6a0de10939**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se dispuso («066AutoRequiere» y «067EnvioEstado5Noviembre»).

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído precise cuáles fueron los documentos faltantes que impidieron rendir el dictamen solicitado respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, o en su lugar proceda a rendir el dictamen».

1.2. El 10 de noviembre de 2021 el Teniente Coronel OSCAR GABRIEL GARCÍA ORTIZ, Oficial Sección Historias Laborales DIPER, allegó el oficio No. 2021312002306981MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 5 de noviembre de 2021 en donde informó que la Ley 1861 de 2017, la

cual regula la normatividad de los Soldados para la prestación del servicio militar obligatorio, no contempla un sistema de evaluación, ni extracto de hoja de vida, ni folio de vida, sin embargo, adujo remitir el requerimiento hecho por el Despacho por competencia funcional Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 Francisco Almeida («068EscritoEjercito»).

1.3. El 10 de noviembre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA informó que para iniciar el proceso de calificación del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO es necesario acreditar los siguientes documentos («069EscritoJunta»):

«

➤ EN LO RADICADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 SE EVIDENCIA EL CONCEPTO ACTUALIZADO POR MEDICINA DEL DOLOR DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2021, SIN EMBARGO, NO EXISTE FIN DE TRATAMIENTO YA QUE LE RENUEVAN CITA EN 90 DÍAS Y LO ENVÍAN A GASTROENTEROLOGÍA.

➤ APORTA CONCEPTO POR CIRUGÍA GENERAL CON FECHA DEL 26 DE JULIO DE 2021 DONDE NO DAN ALTA Y ADICIONAL EL ESPECIALISTA LO ENVÍA A CONSULTA POR FISIATRÍA Y CLÍNICA DEL DOLOR.

➤ APORTA CONCEPTO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA SIN EMBARGO NO HAY FIN DE TRATAMIENTO Y NO ES LEGIBLE LA LETRA.

➤ POR LO ANTERIOR DEBE APORTAR EL FIN DE TRATAMIENTO DE LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES PARA PODER DEFINIR LAS SECUELAS DEFINITIVAS DEL PACIENTE.

➤ FIN DE TRATAMIENTO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, MEDICINA DEL DOLOR, FISIATRÍA, GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA GENERAL».

1.4. Mediante el oficio No. 02802 de 7 de octubre de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO («070OficioRequiere»).

1.5. El 13 de enero de 2022 la apoderada judicial del demandante allegó correo dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL

VALLE DEL CAUCA, en donde se pronuncia frente a los oficios de 20 de noviembre de 2021 y de 5 de enero de 2022 remitidos por la nombrada Junta, documento en el que afirma («071EscritoDemandante»):

«Por lo anterior y toda vez que el señor MICOLTA CUERO ya logró reunir la totalidad de los documentos solicitados por la entidad a su cargo para realizar la valoración, se allega lo siguiente:

1. *Totalidad del expediente que obra en la entidad a su cargo para efectos de la calificación de pérdida de capacidad laboral que se solicita a favor del señor MICOLTA CUERO.*
2. *Historia clínica por la especialidad de gastroenterología, de fecha 30 de Noviembre de 2021, en donde se da de alta por este servicio.*
3. *Epicrisis de fecha 06 de Diciembre de 2021 emitida por el Dr. Oscar I. Gutiérrez C., médico otorrinolaringólogo, en la que también atendiendo el requerimiento realizado por la Junta a su cargo, se da de alta por este servicio.*
4. *Consulta de control o seguimiento por el servicio de Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos, con el Dr. Walter Osorio Cardona, de fecha 06 de Diciembre de 2021, en virtud de la cual también se da de alta al señor Micolta Cuero por Clínica del Dolor, dando cumplimiento a lo exigido por la Junta a su cargo.*
5. *Consulta médica de fecha 23 de Diciembre de 2021, con el Doctor Mauricio Londoño, médico general – laparoscopia, en la que se indica que el señor Micolta Cuero “no amerita procedimiento quirúrgico alguno por nuestra especialidad”, cumpliendo lo exigido por la Junta a su cargo.*
6. *Historia Clínica correspondiente a la consulta de fecha 27 de Diciembre de 2021 realizada por el Doctor Oscar Alexander Álvarez Barbery, por el servicio de medicina Interna y Rehabilitación, mediante la cual se da de alta al señor Micolta Cuero por el servicio de Fisiatría».*

1.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («072ConstanciaDespacho»).

1.7. El 17 de enero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó el oficio No. CO-F-998 de 5 de enero hogaño, mediante el cual informó que se daba por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, respecto a la solicitud a nombre del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO, radicado el 20 de octubre de 2021, por cuanto se solicitaron conceptos paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje sin que hayan sido radicados («073EscritoJuntaCalificacion»).

1.8. El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial del demandante allegó correo remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL

VALLE DEL CAUCA, en donde adjuntó el comprobante de consignación por \$91.474, el formulario de solicitud de calificación actualizado e informó sobre la ilegibilidad de una documental, solicitando autorización para remitirla mediante correo físico («074EscritoDemandante»).

1.9. El 24 de enero de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero hogaño, solicitándolos siguientes documentos («075EscritoJuntaCalificacion»):

- «
- ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR CIRUGÍA GENERAL.
- ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA.
- ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR GASTROENTEROLOGÍA.
- AUDIOMETRÍAS ACTUALIZADAS (LAS APORTADAS TIENEN FECHA DE JULIO DEL AÑO 2020)».

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia advierte el Despacho que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 19 de marzo de 2021, se encuentra pendiente de recaudar la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y el dictamen pericial de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto a la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, el Despacho evidencia que no es el primer requerimiento efectuado, ni la primera respuesta emitida por parte del EJÉRCITO NACIONAL indicando que la solicitud se trasladó por competencia funcional al BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2 FRANCISCO ALMEIDA, y éste a su vez señala que solicitó la Hoja de Vida a la SECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, sin que se aporte la documental en comento, prueba de ello se

advierte el contenido de los proveídos de 15 de julio y 26 de agosto de 2021, constituyéndose en un desgaste injustificado para la administración de justicia.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso, sin que sea de recibo el traslado de la petición a otras dependencias de la misma Entidad y se le recuerda a la profesional del derecho sus deberes de oportuna y diligente colaboración con el proceso, por lo que de persistir la omisión se remitirán las copias a la autoridad competente para que estudie dicha conducta.

De otro lado, en cuanto al dictamen pericial se advierte que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero hogaño, concedió un término de 30 días para que se allegue el alta o fin de tratamiento por cirugía general, otorrinolaringología y gastroenterología, así como «AUDIOMETRÍAS ACTUALIZADAS (LAS APORTADAS TIENEN FECHA DE JULIO DEL AÑO 2020)».

En atención al anterior oficio, se advierte que en el correo enviado por la apoderada judicial del demandante a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA se adjuntaron audiometrías del año 2021 (ver folios 36 a 40 del archivo «071EscritoDemandante»), así también, en ese oficio se indicó adjuntar las consultas respectivas donde se da de alta al señor MICOLTA CUERO respecto a las especialidades en cirugía general, otorrinolaringología y gastroenterología, no obstante, dichos documentos no se advierten legibles, así tampoco se encuentran legibles los remitidos mediante correo de 18 de enero de 2021 («074EscritoDemandante»), sin embargo, se pondrá en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA dicha documental, así como la manifestación de aportar de manera física la documental.

Así también, se pone en conocimiento de la apoderada judicial del demandante el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero de 2021 suscrito por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue de manera, clara, legible y completa la documental solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, o en su lugar, manifiesta lo pertinente, so pena de dar curso al correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio No. CO-P-1075 de 22 de enero de 2021 suscrito por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que remita de manera, clara, legible y completa la documental solicitada por la prenombrada junta.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA los documentos allegados por la parte demandante obrante en los archivos «071EscritoDemandante» y «074EscritoDemandante», así como la manifestación de aportar de manera física la documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6361f099b558f28c6294bb2f4c1e7fe3e43d8c7c9dda314403ab111f30b514e**
Documento generado en 27/01/2022 12:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Demandante: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, se advierte que mediante proveído de 12 de agosto de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE APULO para que constituyera apoderado judicial, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la nombrada Entidad Territorial.

En virtud de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 02296 de 14 de octubre de 2021 dirigido a las siguientes direcciones electrónicas notificacionjudicial@apulo-cundinamarca.gov.co, alcaldia@apulocundinamarca.gov.co y alcalde@apulo-cundinamarca.gov.co, sin embargo el MUNICIPIO DE APULO, no ha constituido apoderado judicial, circunstancia que impide al Despacho continuar con el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerir nuevamente, so pena de dar curso al incidente por desacato.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE APULO, doctora MARIBEL ROCÍO HERNÁNDEZ VANEGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia en defensa de los intereses de su representada. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ee3346418f26246676f3862796111db5a5241123d851ef3dad4ffc5eec5fb**

Documento generado en 27/01/2022 12:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00208-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 21 de abril de 2021 («6. SENTENCIA»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2020 («021Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió parcialmente a estas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 2 de diciembre de 2021 e ingresó al Despacho el 24 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4931aa5b3909b3cdab24506b89afc1ae2be6ebfc2e31fe0794a036e6e22fded**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00221-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 10 de diciembre de 2021 («63_253073333001201900221011sentenciasentencia20211210004116»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021 («043Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y adicionalmente **CONDENÓ** en costas de la segunda instancia a la parte actora.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 19 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 24 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553d732167472d9640e7abd92b673096766be602c023424d7fe6fd32400758b**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Mediante proveído de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 035 al día siguiente, este Despacho dispuso («029AutoSaneamientoRequiere» y «030EnvioEstado27Agosto»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020».

1.2. El 1° de septiembre de 2021 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ allegó poder a él conferido por la doctora SILVIA PIEDAD VIANA

ACEVEDO, como Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS TOCAGUA E.S.P S.A.S, a través de mensaje de datos, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («031Poder»).

1.3. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02120 y 02469 de 5 de octubre y 10 de noviembre de 2021 dirigidos al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS solicitándole la constitución de apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción («032OficioRequiere» y «033OficioRequiere»).

1.4. El 12 de enero de 2022 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ allegó renuncia al poder conferido por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS TOCAGUA E.S.P S.A.S, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («034Renuncia»).

1.5. El 17 de enero de 2022 ingresó el proceso al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, en primer lugar resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor ALBERTO MANJARREZ DÍAS como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031Poder», y así mismo aceptar la renuncia por él presentada, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS TOCAGUA E.S.P

S.A.S, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, como quiera que el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS no ha constituido apoderado judicial pese a que ya se han efectuado tres requerimientos mediante autos de 15 de abril, 10 de junio y 26 de agosto de 2021, se hace necesario requerir por última vez en tal sentido, so pena de dar curso al **INCIDENTE POR DESACATO**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P.**, al doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031Poder».

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P.**, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUÍERESE a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P.** para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUÍERESE al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS** para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43325d69cd2dac2c5a60cbacc8a484d26a8357b71efe14600d06aae9d0a77676

Documento generado en 27/01/2022 12:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00329-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en el auto de 17 de noviembre de 2021 («034AutoRechazaRecursoApelacion»), por medio del cual **RECHAZÓ** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021 («022Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 30 de noviembre de 2021 e ingresó al Despacho el 24 de enero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d02b956ab871628bae88ef29017e075965a935ff6130acf98727f5b308be1**

Documento generado en 27/01/2022 12:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00008-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara *i)* el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 de 7 de mayo de 2019 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*». Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.341 y *ii)* el poder para actuar acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso («029AutoRequiere»).

1.2. El 8¹ de noviembre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó escrito mediante el cual manifestó que el correo

¹ Día hábil siguiente a la fecha en que fue radicado.

«jammy.castaneda@mindefensa.gov.co» correspondiente a la señora JAMMY MARJORY CASTAÑEDA MARTÍNEZ es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para otorgar poder a los abogados que defienden los intereses institucionales, anexando evidencia del correo por medio del cual se le otorgó poder debidamente conferido. En cuanto al requerimiento del expediente administrativo y prestacional afirmó que se realizaron los respectivos requerimientos para allegar lo solicitado («031EscritoEjercito»).

1.3. Por Secretaría, se libró el oficio No. 02442 de 10 de noviembre de 2021 a los siguientes correos electrónicos procesosordinarios@mindefensa.gov.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, luzfrabota@hotmail.com y luz.boyaca@mindefensa.gov.co, requiriendo lo ordenado en el auto que antecede («032OficioRequiere»).

1.4. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y ante la ausencia de la documental solicitada, se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo **se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima** al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo

que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

De otro lado, el Despacho procede con el reconocimiento de personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, atendiendo que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, pues fue remitido del correo electrónico personal institucional jammy.castaneda@mindefensa.gov.co.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019. Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.341, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para

los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 16 del archivo «026ContestacionDemanda» y folio 3 del archivo «031EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6588e27d83e2e9fa4bfae3798b8284cc0df329c921770ec6897e8afcdc1d1cfa**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Sería del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por la parte demandante y demandada, solicitaron aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-¹.

2.2. El 19 de agosto de 2020 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones³.

2.4. El 11 de diciembre de 2020 a través de la secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-⁴.

2.5. El 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos⁵:

«(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).»

¹ («006AutoAdmiteDemanda»)

² («007PagoGastosProcesales») y («008NotificacionPersonalDemanda»)

³ («009ContestacionDemanda») y («010ConstanciaTerminos»)

⁴ («011FijacionLista»)

⁵ («012Desistimiento»)

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

2.6. El 18 de febrero de 2021 mediante providencia se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días la solicitud de desistimiento total de la demanda y se requirió a la parte demanda para que en caso de coadyuvar a la petición allegará escrito de convalidación⁶.

2.7. El 1° de julio de 2021 mediante proveído se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, atendiendo que la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** guardó silencio respecto a la coadyuvancia del desistimiento de las pretensiones, de igual forma, declaró no probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la parte demandada⁷.

2.8. El 16 de septiembre de 2021 se fijó el litigio, se declaró cerrado el período probatorio y se saneó el proceso⁸.

2.9. El 3 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentarán sus alegatos de conclusión⁹.

2.10. El 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante reiteró la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que,

⁶ («014AutoCorreTraslado»)

⁷ («018AutoResuelveExcepcion»)

⁸ («022AutoFijacionLitigio»)

⁹ («025AutoCorreTrasladoAlegatos»)

considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfizo las pretensiones de la demanda¹⁰.

2.11. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término concedido intervino, reiteró su solicitud de negar las pretensiones de la demanda, atendiendo que el 26 de diciembre de 2020 fue pagado el valor de \$7.320.273 por concepto de la sanción moratoria pretendida, puesto que las partes suscribieron contrato de transacción y anexa una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo FOMAG 1¹¹ («024AlegatosFomag»).

2.12. El 17 de enero de 2022 el Ministerio Público a través del Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot procedió a emitir el concepto dentro del presente asunto, en el cual refirió que resulta procedente manifestar que ante la falta de observancia de los términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 19958 es viable el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, equivalente a un salario diario por cada día de retardo en el período comprendido o entre el 11 de diciembre de 2018 al 17 de febrero de 2019, para un total de 69 días calendario de mora, sin reconocimiento de indexación alguna¹².

2.13. El 24 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹³.

¹⁰ («027AlegatosDemandante»)

¹¹ («028AlegatosFomag»)

¹² («029ConceptoMinisterioPublico»)

¹³ («030ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹⁴, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

¹⁴ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido sentencia, **ii)** hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda¹⁵, **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir¹⁶, **iv)** mediante auto de 18 de febrero de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento¹⁷, **v)** el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, y la parte demandada dentro del traslado guardó silencio y **vi)** no obstante, dentro del término de alegatos de conclusión, las partes solicitaron se aceptará la mencionada solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto existía pago de la sanción solicitada en las pretensiones¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que si bien, a través de proveído de 1º de julio de 2021¹⁹ este Despacho negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado del señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, dicha decisión obedeció a la manifestación realizada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en el cual advertía que en caso de que el apoderado de la parte demandada no coadyuvara o no la validara, no se resolviera la citada petición; lo cual este Despacho tuvo en cuenta al proferir la providencia de precedencia, aunado a que los desistimientos no pueden estar condicionados.

Asimismo, en el escrito de desistimiento de las pretensiones²⁰ tampoco refería acerca del pago total de las pretensiones por transacción, lo cual, deviene de una presunta falta de lealtad procesal por los apoderados de las partes del presente asunto, puesto que, aun habiéndose corrido traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, la parte demandada no se manifestó y solo

¹⁵ («012Desistimiento»)

¹⁶ Folios 18 a 19 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁷ («014AutoCorreTraslado»)

¹⁸ («028AlegatosFomag») («027AlegatosDemandante»)

¹⁹ («022AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

²⁰ («012Desistimiento»)

hasta la etapa de presentación de los alegatos pusieron de presente la situación en comento.

Ahora y, con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial del señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d46b16f90bdfb47ea4b2b4df9b31a05ea01e06312b63ec83a944e18f9879a**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD-COMPañÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd192099293349ff52de876f318d4d79d139a6d75afbe4fc67eb02e33d01aa**
Documento generado en 27/01/2022 12:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00136-00
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2021¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 24 de enero de 2021 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 6 de diciembre de 2021⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («032RecursoApelacionDemandante»)

² («030Sentencia»)

³ («030ConstanciaDespacho»)

⁴ («031NotificacionSentencia»)

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante, señor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb4f9399a2dc33ae63991b5018ce84db16a42ef3c063d95ac6613375c04a77**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00176-00
Demandante: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveídos de 25 de febrero de 2021 este Despacho; admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018 y el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No.

REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste del salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad y, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («010AutoAdmite» y «002AutoCorreMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar («012NotificacionPersonal» y «004NotificacionPersonal» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.3. Mediante providencia de 15 de abril de 2021 este Despacho resolvió y negó la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora («007AutoNiegaMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.4. El 30 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.5. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.6. El 28 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

2.7. El 15 de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acto administrativo demandado («017EscritoDemandado»).

2.8. El 29 de junio de 2021 se allegó por parte del EJÉRCITO NACIONAL la orden administrativa de personal No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1807 de fecha 29 de septiembre 2014, el formulario único de

reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6136890, las cédulas de ciudadanía de los contrayentes y una declaración juramentada de 21 de agosto de 2014 («019EscritoEjercito»). Documental remitida una vez más el 7 de julio de 2021 («020EscritoEjercito»).

2.9. Mediante auto de 8 de julio de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

2.10. El 12 de octubre de 2021, una vez más, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acto administrativo demandado («024EscritoEjercito»).

2.11. Por auto de 28 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación. Así también ordenó, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requerir y oficiar al señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acreditaran la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo objeto del presente asunto («026AutoRequierePrevioIncidenteDesacato»).

2.12. El 8 de noviembre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, remitió escrito informando; *i*) las diligencias efectuadas para recaudar el expediente administrativo del asunto de la referencia y, *ii*) que el demandante actualmente se encuentra en servicio activo «por lo que no tiene conformado expediente prestacional» («028EscritoEjercito»).

2.13. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, allegó mandato a él conferido mediante mensaje de datos («030EscritoDemandante»).

2.14. El 24 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remitió certificación de tiempo de servicio del demandante («031EscritoEjercito»).

2.15. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-

CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018 y el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste del salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que ya obran en el expediente las documentales necesarias para decidir en el presente asunto.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El oficio No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar de conformidad con el Decreto

1794 de 2000 (folios 21 y 22 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad del demandante (folio 19 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folio 4 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»):.

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar: **i)** la diferencia salarial del 20% dejada de recibir por el demandante, **ii)** la prima de actividad en aplicación del derecho a la igualdad y, **iii)** el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.075.888, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 15 de agosto de 2006 hasta el 15 de mayo de 2008, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 10 de noviembre de 2008 al 29 de enero de 2009 y, finalmente, como soldado profesional desde el 30 de enero de 2009 a la fecha (folio 9 «031EscritoEjercito»).

2. El 16 de agosto de 2014 los señores JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ y AMANDA GUTIÉRREZ ORTEGÓN contrajeron matrimonio, conforme se

desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 6136890 (folio 10 «019EscritoEjercito»).

3. El 21 de agosto de 2014 el señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 8 y 9 «019EscritoEjercito»).

4. Mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante por el matrimonio con la señora AMANDA GUTIÉRREZ ORTEGON en un 20% (folio 4 «019EscritoEjercito»).

5. El 30 de agosto de 2018 el señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ radicó escrito de petición ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento y pago de: *i*) la diferencia salarial del 20%, *ii*) la prima de actividad aplicando el derecho a la igualdad y, *iii*) del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 19 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

6. Mediante el oficio No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar (folios 21 y 22 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición con radicado número REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, presentada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL?, **2)** ¿Adolece de nulidad el oficio No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018 por infracción de las normas

en que debía fundarse y por violación al derecho a la igualdad?, 3) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ** la diferencia salarial del 20%?, 4) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?, y, 5) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ** la prima de actividad?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 33 del archivo denominado «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

De otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la Entidad demandada para que «aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregados» (esto es a la certificación de salarios, constancia de tiempos y última unidad de servicios- folio 19 «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»), por innecesarios habida cuenta que ya obran en el plenario, aunado a que en el expediente ya están las pruebas necesarias para proferir la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la Entidad demanda y que comportan parte del expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «017EscritoDemandado», «019EscritoEjercito», «020EscritoEjercito» y «031EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -10 de agosto de 2020: presentación demanda en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C. («02ActaReparto» de «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

- 12 de octubre de 2020: Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C. remite el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («11AutoRemiteCompetencia» de «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota»).

-21 de octubre de 2021: se efectúa el reparto y corresponde el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («004ActaReparto»).

-25 de febrero de 2021: auto admite demanda y auto que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar («010AutoAdmite» y «002AutoCorreMedida» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

-11 de marzo de 2021: notificación personal de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar («012NotificacionPersonal» y «004NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

-15 de abril de 2021: auto que resuelve y niega la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora («007AutoNiegaMedida» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

-30 de abril de 2021: la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

-27 de mayo de 2021: la Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

-28 de mayo de 2021: fijación en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

-15 de junio de 2021: la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allega copia del acto administrativo demandado («017EscritoDemandado»).

-29 de junio de 2021: EJÉRCITO NACIONAL allega copia de la orden administrativa de personal No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1807 de fecha 29 de septiembre 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6136890, las cédulas de

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 19 a 33 del archivo denominado «01EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado22AdministrativoBogota» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

ciudadanía de los contrayentes y una declaración juramentada de 21 de agosto de 2014 («019EscritoEjercito»).

-8 de julio de 2021: auto requiere a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

-12 de octubre de 2021: la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allega el acto administrativo demandado («024EscritoEjercito»).

-28 de octubre de 2021: auto que adopta como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación. También ordena, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requerir y oficiar al señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acreditaran la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo objeto del presente asunto («026AutoRequierePrevioIncidenteDesacato»).

-8 de noviembre de 2021: la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, remite escrito informando; i) las diligencias efectuadas para recaudar el expediente administrativo del asunto de la referencia y, ii) que el demandante actualmente se encuentra en servicio activo «por lo que no tiene conformado expediente prestacional» («028EscritoEjercito»).

-11 de noviembre de 2021: el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, allega mandato («030EscritoDemandante»).

-24 de noviembre de 2021: la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remite certificación de tiempo de servicio del demandante («031EscritoEjercito»).

CUARTO: NIÉGUESE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Entidad demandada para que «*aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregados*», de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la Entidad demanda y que comportan parte del expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «017EscritoDemandado», «019EscritoEjercito», «020EscritoEjercito» y «031EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ³, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 2 del archivo denominado «030EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a562c216a82efe095fe53e4934f36ad79e231aa5bc264016e88bdb5b9211128**

Documento generado en 27/01/2022 12:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>